Dictamen DNCP/DGAJ N° 14.155/23

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	16/11/2023
ID:	430930
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No aplica
Nombre de la Licitación:	"Provisión de almuerzo Escolar - Cocinando Plurianual"
Entidad Convocante:	Municipalidad de Simón Bolívar.
Denunciante:	Publicación Periodística Diario "ABC COLOR" / Caso STJE 305/23
Tema General:	Marco legal/Normativas.
Tema Específico:	Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la investigación preliminar identificado como Caso STJE 305/23.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Publicación periodística "OviedoExpress" de fecha 26 de julio del 2023.

Se desprende las supuestas irregularidades en la Municipalidad de Simón Bolívar, debido a que la adjudicación recayó a la oferta más cara.

Indica la nota, que el Intendente Juan Carlos Amarilla, adjudicó la provisión de almuerzo escolar a la empresa que presentó una oferta de Gs. 14.000 por cada plato de comida. Dejando de lado a la empresa con mejor oferta, G. 10.500 por plato y elimina la posibilidad de extender 55 días más de provisión en el contrato plurianual.

De acuerdo con la denuncia señala la publicación periodística, que el Municipio realizó una validación documental para aplicar una reducción ficticia del 40% en la oferta más cara para que la empresa resulte ganadora.

Al respecto, del Informe de Evaluación, que se encuentra publicado en el SICP, se observa que se ha dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley Nº2051/2003 "De Contrataciones Públicas", El Decreto Nº

Abog. Mariana Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

Scanned with CamScanner

2992/2019 "Que reglamenta la Ley Nº2051/2003 De Contrataciones Públicas" y el Pliego de Bases y Condiciones en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas en el marco del llamado denunciado y recomendando la adjudicación de la empresas citada precedentemente.

Que la propia Municipalidad es la única en conocer sus necesidades y como satisfacerlas, por ende, se torna una facultad discrecional, la determinación de las condiciones del llamado realizado, con la única limitación prevista en el artículo 20° de la Ley 2051/03. Por tanto, no se determina cual sería el hecho transgredido, conforme la Municipalidad realice sus procedimientos de contratación para satisfacer las necesidades de la comunidad como la provisión de almuerzo escolar en el Distrito de Simón Bolívar, al ser exclusiva responsabilidad de la Municipalidad atendiendo a que la provisión a través del Gobierno Departamental no abarca a la totalidad de instituciones educativas. Es así que, no encontramos indicios de supuestas irregularidades en las alegaciones realizadas por la nota periodística, quedando desvirtuado el punto.

Con relación al punto que la Convocante ha realizado ninguna validación documental para la aplicación de una reducción ficticia, como indica la denuncia, aclaramos que lo realizado por el Comité de Evaluación es la aplicación del margen de preferencia del 40%, a favor de los productos y servicios de origen nacional establecida mediante la Ley N° 6.575/20. Por ende, se desvirtúa el punto cuestionado.

Por tanto, concluimos el análisis de la publicación periodística, indicando que no encontramos irregularidad alguna en el actuar de la Entidad Convocante, debido a que la misma ha realizado el análisis, estudio y evaluación de las ofertas de acuerdo a lo requerido en las bases de la contratación, aplicando lo establecido en el Art. 63° y Art. 65° del Decreto Reglamentario N° 2.992/19 y las normativas legales vigentes, para satisfacer la necesidades de la comunidad, siendo la provisión de almuerzo escolar en el Distrito de Simón Bolívar, un llamado sumamente importante en el cual debe primar por sobre todo el interés del niño.

Como consecuencia, no constituyen indicios de irregularidades, la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, manifestando argumentos infundados, sin adjuntar ni mencionar evidencias y/o pruebas que acrediten efectivamente los hechos irregulares. Por tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso Nº 305/23 solo en consideración de los puntos objeto de aclaración en el presente dictamen, con la salvedad de que de surgir nuevos reclamos y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.

Abog. Mariarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duría
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

RODOLFO MENDEZ GONZALEZ.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Publicación Periodística del Diario *"OVIEDOEXPRESS"*, ingresada al Módulo de Investigaciones Electrónicas e individualizada como Caso N° 305/23 refiere cuanto sigue:

"... la Unidad Operativa de Contrataciones de la Municipalidad de Simón Bolívar (departamento Caaguazú) realizó la apertura de sobres de ofertas para la provisión de almuerzo escolar bajo el ID 430930, de acuerdo con los consignado en el portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Se presentaron dos empresas con valores muy diferentes en sus ofertas. Una de las empresas oferentes es Punto M quien ofertó a G. 10.500 la provisión de cada plato de comida para el almuerzo escolar. La otra empresa es Campo Verde, cuya oferta fue la más cara, G. 14.000 por cada ración. Tras la evaluación de las ofertas el intendente, Juan Carlos Amarilla, resolvió adjudicar el servicio a la empresa con la oferta más cara, G. 14.000 por cada plato de comida. De acuerdo con los cálculos en base al presupuesto disponible, G. 390.432.000, la empresa adjudicada proveerá 27.888 raciones de almuerzo, es decir, 13.944 por cada año teniendo en cuenta que el llamado es plurianual.

Sin embargo, con la oferta de precios de la empresa Punto M (G. 10.500), fue descartada por el intendente municipal, de acuerdo con lo consignado en la Resolución Nro. 049/2023, en la cual da ganadora a la empresa Campo Verde. Entre la primera y segunda oferta existe una gran diferencia de precios de G. 3.500 por cada plato de comida lo que significa un total de, G. 97.608.000 que se traduce en 9.296 platos de comidas más que podrían ser proveídos y extender de 83 días a 110, para los 168 escolares beneficiados del programa de alimentación escolar.

Reducción ficticia.

La empresa Campo Verde habría presentado un Certificado de Origen de producción de dulce de membrillo, uno de los componentes del menú, el cuál no fabrica la empresa. En el contenido del Pliego de Bases y Condiciones del llamado, no es una exigencia.

Sin embargo, en la evaluación de las ofertas validaron el documento para la aplicación de un 40% de reducción de precio, en papeles, y supuestamente la oferta de Campo Verde queda en G. 8.400 y de la designa ganadora del concurso de ofertas. Pero, en realidad, la municipalidad va a pagar los G. 14.000 por cada plato de comida que proveerá Campo

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duría
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

Verde. La reducción de precio es ficticia teniendo en cuenta que no varía en el monto del pago (G. 14.000) que recibirá la empresa que presentó la oferta más cara. Queda en manos de la Junta Municipal aprobar o rechazar el contrato que propone realizar el intendente municipal, en detrimento de la mejora en la calidad y cantidad de provisión de almuerzo escolar..."

APERTURA:

Nota DNCP/DJ N° 8.327/23; 8.328/23. se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 8.327/23–Apertura de Investigación Preliminar –MUNICIPALIDAD DE SIMON BOLIVAR–

Notificación DNCP N° 8.328/23–Apertura de Investigación Preliminar – RODOLFO MENDEZ GONZALEZ–

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

No aplica.

CONTESTACIONES:

Fecha: 7/8/2023 Parte: **MUNICIPALIDAD DE SIMON BOLIVAR.**

"... En Simón Bolívar intendente adjudica almuerzo escolar a la oferta más cara, expresando cuanto sigue: El pasado 10 de julio la Unidad Operativa de Contrataciones de la Municipalidad de Simón Bolívar (departamento Caaguazú) realizó

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

la apertura de sobres de ofertas para la provisión de almuerzo escolar bajo el ID 430930, de acuerdo con los consignado en el portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Se presentaron dos empresas con valores muy diferentes en sus ofertas. Una de las empresas oferentes en Punto M quien ofertó a G. 10.500 la provisión de cada plato de comida para el almuerzo escolar. La otra empresa es Campo Verde, cuya oferta fue la más cara, G. 14.000 por cada ración. Tras la evaluación de las ofertas el intendente, Juan Carlos Amarilla, resolvió adjudicar el servicio a la empresa con la oferta más cara, G. 14.000 por cada plato de comida... ***se debe considerar que en la Apertura de ofertas (la verificación realizada en este acto es de carácter preliminar y meramente cuantitativa, correspondiendo al Comité de Evaluación de Ofertas realizar el análisis respecto al contenido de los mismos y su cumplimiento respecto a lo requerido en las bases de la contratación) De acuerdo al Art. 63 Método de Evaluación:***

1. Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial, eliminándose aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria.

2. Las ofertas que cumplan con lo señalado en el numeral que antecede, de conformidad al sistema de adjudicación adoptado, serán agrupadas en orden numérico de menor a mayor, luego de haber efectuado las correcciones aritméticas que hayan sido necesarias y habiéndose aplicado los márgenes de preferencia cuando corresponda.

Es conveniente aclarar además a la denunciante que de acuerdo a lo establecido en el Art. 65.- Criterio de Adjudicación. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta:

a. Cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones;

b. Tenga las calificaciones y la capacidad necesarias para ejecutar el contrato.

c. Presente el precio evaluado como el más bajo.

Es decir que, el precio no es el único factor a considerar para la Adjudicación de un proceso licitatorio.

De acuerdo con los cálculos en base al presupuesto disponible, G. 390.432.000, la empresa adjudicada proveerá 27.888 raciones de almuerzo, es decir, 13.944 por cada año teniendo en cuenta que el llamado es plurianual. Sin embargo, con la oferta de precios de la empresa Punto M (G. 10.500), fue descartada por el intendente municipal, de acuerdo a lo consignado en la Resolución Nro. 049/2023, en la cual da ganadora a la empresa Campo Verde. entre la primera y

*segunda oferta existe una gran diferencia de precios de G. 3.500 por cada plato de comida lo que significa un total de G. 97.608.000 que se traduce en 9.296 platos de comidas más que podrían ser proveídos y extender de 83 días a 110, para los 168 escolares beneficiados del programa de alimentación escolar... **La Convocante Municipalidad de Simón Bolívar ha emitido la Resolución de Adjudicación previo informe del Comité de Evaluación el cual recomienda al Intendente Municipal la Adjudicación del CONCURSO DE OFERTAS Nº 01/2023** "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR COCINANDO PLURIANUAL" ID Nº 430930, **se menciona además que las cantidades de raciones de almuerzo y los precios referenciales han sido aprobados sin modificaciones por la Junta Municipal por Resolución 027/2023, razón por la cual las cantidades y precios referenciales ya no podrían haberse modificado posteriormente.***

***Reducción ficticia**. La empresa Campo Verde habría presentado un Certificado de Origen de producción de dulce de membrillo, uno de los componentes del menú, el cual no fabrica la empresa. En el contenido del Pliego de Bases y Condiciones del llamado, no es una exigencia. Sin embargo, en la evaluación de las ofertas validaron el documento para la aplicación de un 40% de reducción de precio, en papeles, y supuestamente la oferta de Campo Verde queda en 8.400 y de la designa ganadora del concurso de ofertas. Pero en realidad, la municipalidad va a pagar los G. 14.000 por cada plato de comida que proveerá Campo Verde. La reducción de precio es ficticia teniendo en cuenta que no varía en el monto del pago (g. 14.000) que recibirá la empresa que presentó la oferta más cara...*

*En este punto, esta convocante considera un tanto confusa la interpretación del denunciante, ya que mencionan una **Reducción Ficticia,** no obstante se aclara que El Comité de Evaluación del proceso **CONCURSO DE OFERTAS Nº 01/2023** "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR COCINANDO PLURIANUAL" ID Nº 430930, menciona en su informe la aplicación del margen del preferencia a favor de la empresa Ingenio de Alimentos Campo Verde – Rodolfo Méndez González, conforme lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.*

De conformidad a la Ley N° 5210/2014 y en concordancia a la ley de Presupuesto General de la Nación, los alimentos licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. La acreditación del origen nacional del producto, en el marco del proceso de contratación, deberá ser a través del Certificado de Producto y Empleo Nacional, expedido por la Autoridad competente. En caso de consorcios, él o los miembros del consorcio encargado de la elaboración de los alimentos, deberán cumplir con este requisito. El comité de evaluación deberá corroborar la validez de los certificados ingresando al portal disponible para el efecto, otorgado por el MIC. (Adjunto Informe de Evaluación publicado en SICP).

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

En base a todas estas aclaraciones, es muy importante señalar que la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 01/2023 PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR COCINANDO PLURIANUAL" ID Nº 430930, la adjudicación ha sido comunicada y publicada en el portal SICP en su primera etapa y no ha tenido observaciones por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas."

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: *"Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)"*. Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA DEL DIARIO "OVIEDOEXPRESS"

Se desprende las supuestas irregularidades en la Municipalidad de Simón Bolívar, debido a que la adjudicación recayó la oferta más cara.

La nota indica que el Intendente Juan Carlos Amarilla, adjudicó la provisión de almuerzo escolar a la empresa que presentó la oferta de Gs. 14.000 por cada plato de comida, dejando de lado a la empresa con mejor oferta de Gs. 10.500 por plato y elimina la posibilidad de extender 55 días más de provisión en el contrato plurianual. De acuerdo con la denuncia señala la publicación periodística, el Municipio realizó una validación documental para aplicar una reducción ficticia del 40% en la oferta más cara para que la empresa resulte ganadora.

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

Aboy. Maedreno Medina
Dirección Jurídica
DNCP

Por su parte, la Entidad Convocante manifiesta que, en la fase de apertura de ofertas, se lleva a cabo una verificación preliminar y exclusivamente cuantitativa. Posteriormente, el Comité de Evaluación de Ofertas analiza el contenido de las mismas y verifica su conformidad con los requisitos establecidos en las bases de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 63° (Método de Evaluación) y 65° (Criterios de adjudicación) del Decreto Reglamentario N° 2.992/19.

Por tanto, traemos a colación lo establecido en el **Artículo 63°. Método de evaluación**. *Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante evaluará las ofertas presentadas según el sistema utilizado: a. Sistema de presentación de ofertas en sobre único, preferentemente:*

1. Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial, eliminándose aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria; *2. Las ofertas que cumplan con lo señalado en el numeral que antecede, de conformidad al sistema de adjudicación adoptado, serán agrupadas en orden numérico de menor a mayor, luego de haber efectuado las correcciones aritméticas que hayan sido necesarias y habiéndose* aplicado los márgenes de preferencia cuando corresponda. En concordancia el **Art. 65.- Criterio de adjudicación**. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta: a. Cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de bases y condiciones; b. Tenga las calificaciones y la capacidad necesarias para ejecutar el contrato. c. Presente el precio evaluado como el más bajo.

De acuerdo con la información obtenida del portal de contrataciones públicas, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas el 10 de julio de 2023. Los oferentes siguientes presentaron sus propuestas en tiempo y forma: 'RODOLFO MENDEZ GONZALEZ' (Gs. 390.432.000) y 'PUNTO M S.A' (Gs. 292.824.000).

El Comité Evaluador se reunió el 14 de julio de 2023 para analizar, estudiar y evaluar las ofertas. Según el informe de evaluación en la página 04, se detalla el análisis de los precios ofertados. Se observa que la empresa 'PUNTO M S.A.' ofertó un precio unitario de Gs. 10.500 por plato de comida, mientras que la empresa 'RODOLFO MENDEZ' ofertó un precio unitario de Gs. 14.000 por plato de comida. El informe también indica que ambas empresas, 'PUNTO M S.A.' y 'RODOLFO MENDEZ', han ofertado dentro de los parámetros de variación en relación a los precios referenciales

Ahora, continuando con el informe de evaluación, se destaca que de acuerdo a la Ley 5210/14, en concordancia con la Ley del Presupuesto General de la Nación, es requisito que los alimentos licitados sean de origen nacional. Además, la

Abg. Madalena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

comprobación de dicho origen nacional por parte del productor en el contexto del proceso de contratación debe realizarse a través del Certificado de Producto y Empleo Nacional emitido por la Autoridad Competente.

Según la información extraída del análisis efectuado por el Comité Evaluador de los Certificados de Origen, disponible en la página www.vue.org.py, se observa que la empresa PUNTO M S.A. no ha presentado todos los certificados de origen correspondientes a los alimentos licitados, en este caso, el DULCE DE MEMBRILLO. Por otro lado, la empresa del Sr. Rodolfo Méndez González ha presentado todos los certificados de origen requeridos para los alimentos licitados, específicamente para el Dulce de Membrillo y el Dulce de Batata (Certificado de Origen N° 155683 y 155684) de la firma MENRO S.A., acompañados de la debida autorización de fabricante.

En concordancia con las disposiciones de la Ley N° 6575/20, que modifica el Artículo 2° de la Ley N° 4558/2011, y establece mecanismos de apoyo a la producción y empleo nacional mediante los procesos de contratación pública, se establece un margen de preferencia del 40% (cuarenta por ciento) a favor de los productos y servicios de origen nacional en las contrataciones que realice el Estado paraguayo a través de procesos de carácter nacional.

Por ende, atento a lo expuesto la Entidad Convocante, conforme se desprende del Informe de Evaluación, procede a la aplicación del margen de preferencia 40% sobre la oferta de la empresa PUNTO M S.A, de la cual resulta cuanto sigue:

Orden	Empresa	Monto de la oferta	Margen 40%	Monto del Porcentaje	Monto Final de la oferta luego de la aplicación del margen
1	PUNTO M S.A	292.824.000	40%	117.129.600	409.953.600
2	RODOLFO MENDEZ				390.432.000

Seguidamente, se desprende que el Comité ha realizado el análisis, y estudio de las ofertas, recomendando la adjudicación a la empresa RODOLFO MENDEZ GONZALEZ CON RUC N° 1364648-6 por cumplir con los requisitos legales y económicos, al igual que ha demostrado poseer la experiencia requerida en las bases concursales para cumplir con la provisión de almuerzo escolar.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

El Informe de Evaluación continua destacando que, a juicio del Comité, la oferta presentada por el Sr. RODOLFO MENÉNDEZ GONZÁLEZ, con RUC N° 1364648-6, es la más económica y conveniente para los intereses de la institución. Por lo tanto, se recomienda adjudicar la Licitación por Concurso de Ofertas N° 01/23 denominada "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR – COCINANDO PLURIANUAL" bajo el sistema de adjudicación POR EL TOTAL, para ser imputada en el presupuesto vigente de la Institución durante los años 2023 y 2024. La cantidad a adjudicar se encuentra en un rango entre Mínimo: 13.944 (trece mil novecientos cuarenta y cuatro) y Máximo: 27.888 (veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho), con un monto total de Gs. 390.432.000.

En relación a los puntos cuestionados en la denuncia, la Convocante ha realizado el análisis, estudio y evaluación de las ofertas de acuerdo a lo requerido en las bases de la contratación, siguiendo las pautas establecidas en el Art. 63° (Método de Evaluación) y el Art. 65° (Criterios de Adjudicación) del Decreto Reglamentario N° 2.992/19.

Asimismo, la Municipalidad continúa señalando que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, la adjudicación debe recaer en el oferente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones, tenga las calificaciones y la capacidad necesarias para ejecutar el contrato, y presente el precio más bajo.

La Convocante recalca que el precio no es el único factor a considerar para la adjudicación de un proceso licitatorio.

En relación al punto denunciado sobre la exclusión de la empresa que ofreció un precio de G. 10.500 por plato y la eliminación de la posibilidad de extender 55 días más de provisión en el contrato plurianual, la Convocante, la Municipalidad de Simón Bolívar, menciona que se ha emitido la Resolución de Adjudicación tras el informe del Comité de Evaluación, el cual recomienda al Intendente Municipal la adjudicación del CONCURSO DE OFERTAS Nº 01/2023 "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR COCINANDO PLURIANUAL" ID Nº 430930. Se destaca además que las cantidades de raciones de almuerzo y los precios referenciales han sido aprobados sin modificaciones por la Junta Municipal mediante la Resolución 027/2023.

Por lo tanto, se evidencia que la Entidad Convocante ha planificado la provisión de almuerzo escolar en las escuelas beneficiadas con todas las aprobaciones correspondientes, sin objeciones ni observaciones al respecto, cumpliendo con las cantidades de raciones de almuerzo que establece la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias.

La Municipalidad, como única entidad en conocimiento de sus propias necesidades y la forma de satisfacerlas, tiene la facultad discrecional de determinar las condiciones del llamado realizado, con la única limitación prevista en el artículo

Abg. Micarina Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

20° de la Ley 2051/03. Por tanto, no se encuentra ningún hecho transgredido en este punto. La Municipalidad realiza sus procedimientos de contratación para satisfacer las necesidades de la comunidad, como lo es la provisión de almuerzo escolar en el Distrito de Simón Bolívar, dado que la provisión a través del Gobierno Departamental no abarca a la totalidad de instituciones educativas. **De esta manera, no se encuentran indicios de irregularidades en las alegaciones realizadas por la nota periodística, lo que desvirtúa este punto.**

Continuando con la publicación periodística señala ***< que la Municipalidad realizó una validación documental para aplicar una reducción ficticia del 40% en la oferta más cara para que la empresa resulte ganadora>***

Acotamos, a partir del Informe de Evaluación previamente expuesto, no se ha llevado a cabo ninguna validación documental para la implementación de una reducción ficticia, tal como menciona la denuncia. En cambio, el Comité de Evaluación ha aplicado el margen de preferencia del 40% a favor de los productos y servicios de origen nacional, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 6.575/20.

Por tanto, concluimos el análisis de la publicación periodística, indicando que no encontramos irregularidad alguna en el actuar de la Entidad Convocante, debido a que la misma ha realizado el análisis, estudio y evaluación de las ofertas de acuerdo a lo requerido en las bases de la contratación, aplicando lo establecido en el Art. 63° Método de Evaluación y Art. 65° Criterios de adjudicación del Decreto Reglamentario N° 2.992/19 y las normativas legales vigentes, para satisfacer la necesidades de la comunidad, siendo la provisión de almuerzo escolar en el Distrito de Simón Bolívar, un llamado sumamente importante en el cual debe primar por sobre todo el interés del niño.

Como consecuencia, no constituyen indicios de irregularidades, la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, manifestando argumentos infundados, sin adjuntar ni mencionar evidencias y/o pruebas que acrediten efectivamente los hechos irregulares.

En este contexto, el Decreto Reglamentario N°2992, específicamente en su Art. 121: *"Presentación y producción de pruebas. (...) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer...".*

Si bien la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a partir de la sanción de la Ley N°3439/07, es la Institución que, en caso de confirmarse la trasgresión legal de el o los actos investigados, puede anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley y su

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis Godoy Duría
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

reglamentación, no es menos cierto, que a los efectos de que la Dirección Nacional pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, **deben ser precisados con exactitud los hechos irregulares en el marco de los procedimientos de contratación, con el fin de determinar el objeto de la investigación, caso contrario trae aparejada la imposibilidad del inicio de una investigación-**

Por todo lo expuesto, es importante citar que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es —según Salvador Villagra Maffiodo: *"...la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente...".* -

Finalmente, en base a las aclaraciones realizadas por la Entidad Convocante, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 305/23, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19[1], **solo en consideración de los puntos objeto de aclaración en el presente dictamen con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.**

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS

Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. LUIS GODOY DURIA

Director General de Asuntos Jurídicos – DNCP.

1 Art. 147 del Decreto N°2.992/19; *Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*